

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero cinco (5) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 47 del 5 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00022-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Arcadio Bedoya Rincón contra la Ministra de Transporte.

ANTECEDENTES

Expresó el promotor de la acción, para lo que al caso interesa, que el 18 de diciembre de 2013 elevó petición a la Ministra de Transporte en el que denuncia daño ecológico y un gran detrimento económico como consecuencia de una mala planeación en el diseño de la entrada de los buses articulados al intercambiador de Dosquebradas; recibió comunicación el 27 del mismo mes, por medio del cual se le notificó a la citada funcionaria la existencia de ese documento y de sus soportes, pero aún no le ha respondido.

Solicitó se ordene a la Ministra de Transporte de Colombia dar respuesta a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de enero de este año se admitió la demanda, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Se pronunció la Coordinadora de la Unidad de Movilidad Urbana Sostenible del Ministerio de Transporte y por auto del pasado 30 de enero se dispuso no escucharla porque no es parte en el proceso, ni se le vinculó a la actuación.

Lo hizo luego Asesora del Despacho de la Ministra de Transporte, encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para manifestar que por medio de la Unidad de Movilidad Urbana Sostenible, el 28 de enero de este año se atendió la petición del demandante, razón por la que solicita se niegue el amparo reclamado. Seguidamente procedió a referirse a los aspectos generales del sistema integrado de transporte masivo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión la entidad accionada ha lesionado el derecho constitucional cuya protección reclama el promotor de la acción, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y la aspiración primordial del demandante esta satisfecha.

En efecto, está demostrado que mediante escrito del 28 de enero de este año, suscrito por la Coordinadora Unidad de Movilidad Urbana Sostenible del Ministerio de Transporte, se dio respuesta a la petición elevada por el actor; el documento respectivo se le remitió por correo el día siguiente y también por medio electrónico que en la misma fecha recibió¹.

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

¹ Ver folios 24 a 33.

“La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la *“carencia actual de objeto”*, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*², o ya en un *daño consumado*³.

“La carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que *“la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*⁴.

“Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción...”⁵.

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, no se justifica conceder la protección pedida.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela reclamada por el señor Arcadio Bedoya Rincón contra la Ministra de Transporte, por carencia actual de objeto.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-519 de 1992.

³ Sentencias C-540 de 2007 y T-218 de 2008.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

⁵ Sentencia T-199 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO